000771/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. C. c/ H., J. A. s/VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte. Nro. 771/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 2753/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia por haber interpuesto la parte demandada (ID 1626588) recurso de apelación contra la providencia fechada el 30/8/2024 que dispone decretar provisionalmente y por el término de 3 meses: " la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de J. A. H. DNI X. hacia M. C. M. DNI X. y hacia sus hijos J. I. (13) y J. F. (3) haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual C. X. N° X. Casa X. del Barrio C., provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública."

El recurrente luego de relatar los hechos (ID 1640194) se agravia por las medidas dispuestas por el juez, toda vez que cercena sus derechos, al ser una denuncia manifiestamente infundada; asimismo considera que es excesivo el plazo por el cual fue dispuesta. Asevera que no existen pruebas fehacientes que acrediten la veracidad de las denuncias de violencia familiar en

su contra. Considera que si bien se ha solicitado la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario para evaluar la situación familiar, resulta improcedente y desproporcionada la prohibición de contacto con sus hijos antes de contar con un informe concluyente. Refiere que no se han aportado elementos que demuestren la existencia de un riesgo cierto e inminente que justifique la imposición de la medida, lo cual vulnera su derecho de mantener el vínculo con sus hijos.

Expresa que las medidas dictadas únicamente se han basado en la manifestación unilateral de la denunciante, por lo que surge prima facie que no existe riesgo para los niños, ni mucho menos él ha demostrado una inconducta que justifique semejante medida. Concluye que la resolución judicial ha sido totalmente infundada y desproporcional.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1700911), solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 14/11/2024, la Sra. Asesora de Familia contesta vista (ID 1723203) considera que se deben rechazar los agravios del demandado, toda vez que las medidas cautelares de protección contra la violencia familiar han sido adoptadas, ante la situación de vulnerabilidad que atraviesa el grupo familiar.

El 28/11/2024, la actora solicita prórroga de las medidas y el 2/12/2024, el juez no hace lugar a los peticionado, toda vez que no surgen nuevos hechos de violencia que ameriten el dictado de las medidas protectorias.

II. En cuanto a la medida de protección dispuesta, corresponde observar que el plazo de la misma –tres meses- que estableciera la resolución apelada, respecto

de la Sra. M. y del adolescente J. I. y la niña J. F., desde el 31 de agosto del corriente año, fecha de la notificación del Sr. J. H., se encuentra vencida al momento de resolver. No habiéndose prorrogado dicha medida.

Ergo, encontrándose perimido el término por el que se hubiera resuelto la prohibición de acceso, acercamiento y/o comunicaciones electrónicas del Sr. H. respecto de la Sra. M. y sus hijos, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el magistrado dictó la medida teniendo en cuenta los hechos denunciados por la actora y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas-; ergo, la decisión fue fundada (Ley XV N° 12).

En consecuencia, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1626588) que fuera concedido el 10/9/2024.

III. Finalmente debemos recordar, que el principio general, es que el régimen de comunicación se debe propiciar por ser el derecho del adolescente y la niña, y son los mismos progenitores quienes deben colaborar activamente a los fines de poder hacerlo efectivo de la mejor manera. Con lo cual, siempre es esperable que sean estos quienes acuerden dicho régimen de comunicación, debiendo presumirse que lo hacen teniendo en cuenta el mayor bienestar de sus hijos, a través de un diálogo previo que permita lograr una comunicación filial favorable para el adolescente y la niña involucrada.

IV. Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Nº II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. A. H. (ID 1626588) contra la providencia fechada el 30/8/2024.

2) Tener en cuenta las recomendaciones efectuadas en el considerando III).

3) Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

4) Regular honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. J. I. M. en la suma de pesos equivalentes a CINCO (5) JUS y los de la Dra. V. S. P. en la suma de pesos equivalentes a CINCO (5) JUS.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert.

REGISTRADA BAJO EL NRO.664 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS